



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	VERA JUDITH ESTRADA VERGARA C.C. 32.874.322
DEMANDADO:	MANUEL HENRÍQUEZ PADILLA BRAVO C.C. 72.159.721
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00406-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 1º de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte activa, se advierte que la demandante señora Vera Judith Estrada Vergara, manifestó bajo la gravedad de juramento que el demandado señor Manuel Henríquez Padilla Bravo, se encuentra domiciliado en Madrid – España, lugar donde ella también se encuentra domiciliada y residiada, conforme lo afirmó en la demanda.

Ahora bien, respecto de la competencia territorial en estos asuntos, el artículo 28 del C.G.P establece que cuando en el país el demandado no tenga domicilio o residencia, el competente será el juez del domicilio o residencia de la demandante. Asimismo, el numeral 2º estipula que en los procesos de divorcio, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso, ninguno de los cónyuges se encuentra domiciliado o residiado en el país, dicho supuesto no se encuentra contemplado en la referida norma, que claramente regula la competencia en los procesos que deban adelantarse en territorio colombiano.

Así las cosas, al encontrarse las partes domiciliadas y residiadas en el exterior, el divorcio no puede demandarse ante el estado colombiano, que carece de jurisdicción en atención a la decisión de los cónyuges de fijar su domicilio en Madrid – España y, por ende, deben someterse a la jurisdicción de ese Estado y posteriormente, realizar el trámite del exequátur, de acuerdo con el artículo 605 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su archivo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Primero:** Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Vera Judith Estrada Vergara, contra Manuel Henríquez Padilla Bravo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ